



PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MANUEL DAVID TORRES SILVA
DEMANDANTE	YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO en representación de su menor hija ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ
DEMANDADA	ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2023-00325
FECHA	MARZO 07 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en fecha 27 de febrero de 2.024, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto que admitió la demanda de fecha 30 de noviembre de 2.023, referente a los dineros que llegare a pagar la entidad POLICIA NACIONAL, en obediencia a la decisión proferida por Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46/2022 del 31 de mayo de 2.022 y que le correspondan al causante.

Igualmente, le informo que en fecha 26 de febrero de 2.024, se recibió en el correo electrónico institucional de este despacho, respuesta por parte del JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ante el requerimiento realizado, a fin de aclararle al pagador de la POLICÍA NACIONAL la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial advierte que la doctora JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial de desistimiento de una medida cautelar solicitada junto al escrito de demanda (*Memorial del 07 de noviembre de 2.023 – Reforma de demanda*).

Por ello, ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar decretada en la providencia del 30 de noviembre de 2.023. Cautela referente al embargo y retención de los dineros que llegare a pagar la entidad POLICIA NACIONAL, en obediencia a la decisión proferida por Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46/2022 del 31 de mayo de 2.022 y que le correspondan al finado MANUEL DAVID TORRES SILVA.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, advierte el Despacho que los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Acorde con lo anterior, el artículo 315 del estatuto procesal civil, preceptúa:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

- 1.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

Finalmente, el artículo 316 de la obra en cita dispone que: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares"

De conformidad con las normas trascritas, y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera que la medida cautelar de embargo sobre los dineros que llegare a pagar la entidad POLICIA NACIONAL, en obediencia a la decisión proferida por Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46/2022 del 31 de mayo de 2.022 y que

le correspondan al finado MANUEL DAVID TORRES SILVA, fue solicitada por la parte demandante en su escrito de demanda, resultaría procedente acceder a lo peticionado.

Por otra parte, si bien fue emitido el oficio No. 01182 del 30 de noviembre de 2.023, dirigido al pagador de la Policía Nacional, mediante el cual se comunicó la cautela decretada, debe decirse que el embargo de los mencionados dineros no se registró, ni mucho menos se aplicó, por cuanto, la entidad policial en respuesta No. GS-2024-002330-DITAH, remitida en fecha 17 de enero de la corriente anualidad, solicitó aclaración de la medida cautelar decretada o en su defecto, el envío de la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46/2022 del 31 de mayo de 2.022.

En ese orden de ideas, puede concluirse que, la medida cautelar no se encuentra vigente, por tanto, no resulta procedente condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de dicho acto. Así mismo, habiéndose solicitado el desistimiento de la medida cautelar plurimencionada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, la aclaración Al pagador de la entidad Policía nacional resulta innecesaria, por sustracción de materia. En su lugar, se le comunicará el levantamiento de tal cautela, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que realiza la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la medida cautelar de embargo decretada en el auto del 30 de noviembre de 2.023, referente al embargo sobre los dineros que llegare a pagar la entidad POLICIA NACIONAL, en obediencia a la decisión proferida por Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso radicado bajo el No. 13-001-33-33-014 2018-00199-01 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia No. 46/2022 del 31 de mayo de 2.022 y que le correspondan al finado MANUEL DAVID TORRES SILVA.
2. DECRETESE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el numeral 9 de la parte resolutive del auto del 30 de noviembre de 2.023. Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.
3. NO CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y demás intervinientes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55125d1b159f510a142dc9b942d19daec92c9081d6f7594ca6dc5b6acd3a8e**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO